



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 09 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

623

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 17 NOV. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2229305 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. JUAN CHURA FLORES, el Informe de Apelación N° 002-2022-ILNC- SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1434-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 886 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de julio del 2021, se impuso al administrado JUAN CHURA FLORES, la Papeleta de Infracción al Transito N° 081259 con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción";

Que, mediante Resolución N° 1692-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, declaro en su Artículo Primero: Declarar de la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado JUAN CHURA FLORES, así mismo en su Artículo Segundo: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado antes mencionado, por la presunta comisión de infracción al tránsito, imputándole el cargo " Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo ", respecto a la papeleta de infracción N° 081259, con código de infracción M.02;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 agosto del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve en su Artículo Segundo: Sancionar al administrado JUAN CHURA FLORES, con la Suspensión de la Licencia de Conducir por (03) tres años, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081259 de fecha 10 de julio del 2021, con código de infracción M.02;

Que, mediante escrito con expediente N° 2229305, el administrado JUAN CHURA FLORES, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 850-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1256-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Mediante Informe Legal N° 764-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe de Apelación N° 002-2022-INLC-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1434-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN.

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1996

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN CHURA FLORES, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 19 de agosto del 2022, conforme se desprende en la parte posterior del mismo acto resolutivo, que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 02 de setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente lo siguiente: **a)** Que con fecha 09 de julio del 2021, me encontraba estacionado en mi vehículo, fuera de una licorería en la calle José Olaya, y por mi estado de salud me encontraba medicado, pero esto no significa mi pérdida de conciencia, lo que recuerdo es no darle el espacio a otro vehículo para que se estacione y compre su licor, luego de esto dos efectivos policiales aparecieron y detrás de estos el mismo taxi al que no le había dado espacio para que se estacione, continuando los efectivos policiales se acercaron y pidieron mis documentos y no los de mis otros compañeros, en ese momento recuerdo muy bien, que desde la ventana de su carro el otro conductor (taxista) me dijo palabras impronunciabiles, luego de este suceso los efectivos policiales me condujeron a la comisaria de la calle Ayacucho, tal y como se aprecia en el acta de intervención policial. **b)** Que en el momento de los hechos ocurridos, fui intervenido por los efectivos policiales Andy Linarés Rojas y Luis Quirper Juárez, conforme se aprecia en el acta de intervención policial, no obstante quien me impone la PIT, es el efectivo policial Leonel Ochochoque Chambi, en hora y lugar diferente, con esto acreditaría que la papeleta no se puso en el lugar de los hechos, muchos menos en la hora que fui intervenido, así también quien impuso la infracción, no fueron los efectivos policiales intervinientes, infringiendo de esta forma lo establecido en el D.S. 016-2009-MTC-Reglamento de Tránsito, no dándose un procedimiento regular, lo que acarrearía a la nulidad de la PIT. **c)** No se consignó al testigo en la PIT, el cual se hizo la llamada y no se identificó más al supuesto testigo, señalar también que los efectivos policiales pertenecen a la UNEME como se aprecia de la misma acta de intervención, siendo dichos efectivos policiales de patrullaje motorizado (unidad de emergencias), corroborando con esto que es un procedimiento de control de identidad y emergencias contra el orden público, y no una intervención al tránsito, debiendo ser nula la PIT en cuestión. **d)** Que de la consulta realizada se tiene que el efectivo que me impuso la PIT en el año 2021, no contaba con curso CANTRA, en este sentido la papeleta N° 081259 debe declararse nula de puro derecho, así mismo la Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, dejándose sin efecto todos los actuados ocasionados por la PIT antes mencionada **e)** Así también amparo mi pedido mediante el informe N° 039-2020-MTC/18.01, donde establece que las papeletas de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M.1 y M.2 del Anexo I Cuadro de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta, siendo esta una interpretación de derecho por la Dirección de Políticas y normas en Transportes Vial del MTC.

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado, es preciso señalar, que conforme a los hechos que se describen el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala "(...) En la ciudad de Moquegua siendo las 14:45 horas aproximadamente, del día 09 de julio del 2021, presentes en la calle José Olaya (frontis al domicilio Mz H Lote 19) ante el instructor policial la persona de Juan Chura Flores (38), de Puno, conviviente - Taxista, identificado con DNI 44400462, domiciliado en Urb 7 de Junio Mz C- Lote 30-Chen Chen, se procede a formular la siguiente acta de intervención policial, la tripulación de la móvil CL-22090, conducida por el PNP Luis Quirper Juárez y como operador el suscrito, encontrándonos de servicio de patrullaje motorizado, en el cual fuimos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2009
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

alertados por el conductor de un taxi, el mismo que indico que el conductor intervenido del vehículo que se encontraba en circulación de placa V2G-280, al parecer se encontraba en estado de ebriedad, motivo por el cual se le intervino solicitándole sus documentos personales y del vehículo, percatándose los efectivos policiales que el conductor Juan Chura Flores, presentaba visibles síntomas de ebriedad, así como aliento alcohólico, motivo por el cual se le condujo a la Comisaria PNP- Moquegua, para las diligencias correspondientes por ley. Así mismo con OFICIO N° 297-2021-XIV-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM-SIAT, se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico al conductor Juan Chura Flores, dando como resultado POSITIVO a la prueba cualitativa, procediendo a la lectura de los derechos, que se le asisten y deteniéndolo por encontrarse inmerso en el presente delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común, (...) siendo las 17:10 horas del mismo día, se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando e imprimiendo el índice derecho los participantes en señal de conformidad con todo lo redactado ante el instructor policial que certifica. Ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: **"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente"**. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, el mismo que debe ser reflejado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000939, con registro de Dosaje N° B-000695, practicado al administrado dando como resultado 1.47 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 081259, con código de infracción M. 02, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, teniendo la calificación muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y Retención de la Licencia, así mismo el numeral 1 del artículo 307° del TUO del RNT precisa: **"El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad será el previsto en el Código Penal"**, y que según el Código Penal dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: **"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7(...) De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado en el cual refiere, que fui intervenido por los efectivos policiales Andy Linares Rojas y Luis Quirper Juárez, conforme se aprecia en el acta de intervención policial, no obstante, quien me impone la PIT, es el efectivo policial Leonel Ochochoque Chambi, en hora y lugar diferente, respecto a este punto es necesario precisar, que de acuerdo a lo señalado y lo observado en el acta de intervención policial se realizó el día 09 de julio del 2021, fecha en que se realizó el dosaje etílico dando como resultado 1.47 g/L (positivo), pero en su descargo el administrado no señala el momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público, ni tampoco menciona la hora en que fue puesto en libertad de dicha Comisaria, ya que en el acta de intervención policial se señala que el administrado queda en calidad de detenido, concluyendo que la imposición de la papeleta se produjo en el momento que queda libre, así mismo se visualiza que en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1936

1
mencionada papeleta, si se consignó en el campo lugar de infracción: "Calle José Olava", tal y como se aprecia también en el acta de intervención policial, motivo por el cual por los fundamentos antes expuestos, no amerita causal de nulidad, por lo cual debe desestimarse lo argumentado por el administrado.

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado en el cual indica que no se consignó al testigo en la PIT, el cual se hizo la llamada y no se identificó más al supuesto testigo, que respecto a este punto es necesario señalar que nunca se recibió una llamada por parte del supuesto taxista, que según el acta de intervención policial que obra en el expediente, refiere que dichos efectivos policiales fueron alertados por el conductor de un taxi, en el momento que se encontraban haciendo servicio de patrullaje motorizado, y de acuerdo a lo señalado en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el Rubro Datos del Testigo solamente deberá ser llenado en caso se trate de una denuncia ciudadana, no habiéndose realizado ninguna denuncia en el presente caso, realizándose dicha intervención por parte de la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes; Así mismo el administrado aduce que los efectivos policiales pertenecen a la UNEME como se aprecia de la misma acta de intervención, siendo dichos efectivos policiales de patrullaje motorizado (unidad de emergencias), corroborando con esto que es un procedimiento de control de identidad y emergencias contra el orden público, y no a una intervención al tránsito. Respecto a este punto es necesario precisar que constitucional y legalmente, los efectivos de la Policía Nacional pueden intervenir a los ciudadanos cuando las circunstancias lo ameriten, más aún si se trata de la prevención de delitos y faltas, así como de prevención de accidentes de tránsito, pues el Decreto Supremo 016-2009-MTC, solo te señala de forma específica que los efectivos policiales asignados al control de tránsito pueden o están facultados para imponer papeletas por la infracción constatada, sin embargo, al ser estas infracciones constatadas por efectivos policiales asignadas a otras dependencias policiales por facultad legal y constitucional, pueden intervenir y conducir a los infractores a la dependencia policial más cercana, para que el efectivo policial asignado a sección de tránsito cumpla con la función específica de imponer la papeleta que corresponda, motivo por el cual en la papeleta se visualiza que en el campo de Autoridad que impone la papeleta, consigna el nombre del efectivo policial Leonel Ochochoque Chambi, siendo este asignado al control de tránsito, motivo por el cual por los fundamentos antes expuestos, no amerita causal de nulidad, por lo cual debe desestimarse lo argumentado por el administrado.

Que, respecto al argumento d) señalado por el administrado en el cual indica que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción al tránsito no contaba con el curso CANTRA, respecto a este punto es necesario señalar que el hecho que el efectivo policial asignado a tránsito no haya recibido el curso CANTRA, no significa que dicho efectivo no pueda imponer papeletas de infracción al tránsito, pues el artículo 6° del D.S N° 028-2009-MTC, a la letra dice: *El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación.* En ese sentido dicho curso es para actualización de los conocimientos en la normativa tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, no se esté acreditado para imponer papeletas; denotándose una errónea interpretación del decreto en mención, motivo por el cual por lo anterior antes señalado no corresponde y/o amerita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 081259.

Que, respecto al argumento e) señalado por el administrado en el cual indica, que amparo mi pedido mediante el informe N° 039-2020-MTC/18.01, donde establece que las papeletas de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M.1 y M.2 del Anexo I Cuadro de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta, siendo esta una interpretación de derecho, por la Dirección de Políticas y normas en Transportes Vial del MTC. Respecto a este punto es necesario señalar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

que según análisis realizado al informe antes mencionado, se entiende que serán levantadas las papeletas de infracción al tránsito, en el lugar, fecha y hora, de la intervención realizada, siempre y cuando la Autoridad logre determinar en el acto el grado alcohólico de intoxicación, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor, el mismo que deberá ser detectado, por medio de equipos, aparatos o artefactos debidamente certificados, Sin embargo no habiéndose dado dicha figura en el presente caso, corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 328° del Reglamento de tránsito D.S. 016-2009-MTC, debiendo ser trasladado el conductor infractor por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, a la Dirección de Sanidad Policial, a fin de que se le practique el examen de dosaje etílico correspondiente, motivo por el cual no se impuso la papeleta en el momento de dicha intervención, ya que ameritaba realizar las diligencias y/o peritajes que por ley corresponde efectuarse.

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081259 con código M. 02, impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 886-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. JUAN CHURA FLORES, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN CHURA FLORES, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 2166-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado JUAN CHURA FLORES, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

